

Universidad Abierta

IMPORTANTE: Se autoriza la reproducción de este texto para fines no comerciales, agradecemos citar la fuente

TEORÍA DE LA PENA

SANTOS ROJAS ACOSTA

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN
LA PENA
NOCIÓN DE PENA
ANTECEDENTES
CARACTERÍSTICAS
FINES
CLASIFICACIÓN
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.
INDETERMINACIÓN DE LA PENA.
CONMUTACIÓN Y SUBSTITUCIÓN DE LA PENA.
EJECUCIÓN DE LA PENA.
MEDIDAS DE SEGURIDAD.
EXTINCIÓN PENAL.
READAPTACIÓN.
AUTOEVALUACIÓN
BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La imposición de las penas y medidas de seguridad durante la larga trayectoria de la vida humana, ha tenido diversidad de aplicaciones, en los tiempos primitivos se imponían con tanta barbarie, recordemos que esta se inicia con la venganza privada, después la ley del Tali3n, posteriormente en el periodo humanitario, encontramos que se trata de eliminar a la dureza de la pena, tratando de hacer un estudio del delincuente para saber el porque del crimen y de esta forma llevarlo a su readaptaci3n.

Ahora bien no basta con tener un estudio pormenorizado sobre las circunstancias que llevaron al sujeto a delinquir tambi3n es preponderante que el juzgador haga una justa y adecuada valoraci3n de las pruebas, al momento de individualizar la pena, para que la medida de seguridad o pena que se imponga sea la m3s acorde al caso concreto.

No pueden existir penas indeterminadas toda vez que el juez, debe de precisar la duraci3n de la misma. La pena tiene diversas caracter3sticas que permiten a la sociedad vivir en armon3a, segregando a los delincuentes en penitenciarias y reformatorios.

Las penas y medidas de seguridad se extinguen con el transcurso del tiempo, es decir cesa el ejercicio de la acci3n penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad. La readaptaci3n del delincuente es sin duda, la finalidad 3ltima de la aplicaci3n de la norma, para que el delincuente, pueda reincorporarse de nueva cuenta a la sociedad.

OBJETIVO

Entender la diferencia que existe entre las penas y las medidas de seguridad, debiendo precisar cuales son unas y las otras.

Precisar cuales son las caracter3sticas, fines de la pena y como se clasifican.

Diferenciar la libertad preparatoria de la libertad condicional.

Aprender cuales son las consideraciones que el juzgador debe observar para individualizar la pena.

Estudiar como se puede extinguir el ejercicio de la acci3n penal o persecutoria.

Entender que es la prescripci3n.

Diferenciar entre penas determinadas y las indeterminadas.

Ser sabedor de la finalidad de la readaptaci3n social.

LA PENA

La pena es la consecuencia 3ltima de todo delito.

A este respecto es necesario hacer la aclaraci3n que existen excepciones, en virtud de que en algunos casos, cuando se ha cometido una conducta delictiva y los delitos son de querrela o a petici3n de parte, no se llega a esta 3ltima consecuencia ya que puede ser de que se extinga el ejercicio de la acci3n penal con el perd3n del ofendido antes de que se llegue a esta etapa procesal.

NOCI3N DE PENA

Pena es el castigo que el estado impone, con fundamento en la ley al responsable de un delito.

Para castellanos la pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jur3dico.

Para Villalobos la pena es un castigo impuesto por el poder publico al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jur3dico.

ANTECEDENTES

Durante su evolución la pena a tenido diferentes etapas, en sus orígenes surge como “venganza” en su transcurrir histórico adquiere diversos caracteres y objetivos, de acuerdo a las necesidades de la sociedad y al pensamiento de cada época.

El derecho penal surge como una necesidad de regular la conducta del hombre en la sociedad debido a que desde sus orígenes este siempre ha manifestado conductas que afectaban a los demás, como es el hecho de apoderarse de los animales que eran cazados por otros, de ahí la necesidad de regular su conducta.

Dentro de la “venganza” encontramos que el ofendido encuentra su satisfacción mediante un acto violento.

Dividiéndose esta etapa en venganza privada, también llamada de sangre consistente en que el agraviado se hace justicia por su propia mano teniéndose que el afectado le causa a su agresor un daño similar o igual al daño que se le ocasiono; esta fase se identifica como la ley del Talión (ojo por ojo y diente por diente).

La venganza familiar, en este periodo un familiar del afectado le causa al activo un daño como un acto de justicia.

La venganza divina, es la organización teocrática, todos los problemas se proyectan a una divinidad, de tal modo que encontramos los rituales y hechiceros entrelazados, quienes imponen el castigo son los representantes de los dioses.

Venganza publica, aun cuando se trato todavía un acto de venganza, en esta etapa ya existe la represión por medios públicos implicando ya la distinción de delitos públicos y delitos privados, según lesionaran los intereses de particulares o de la colectividad; los tribunales juzgan en nombre de la colectividad y para salvaguardarla imponen penas cada vez más crueles e inhumanas; en esta etapa los jueces tenían facultades para incriminar hechos no previstos por la ley como delitos, es por ello que este tipo de justicia represiva estuvo al servicio de los tiranos.

Posteriormente encontramos a la etapa humanitaria, en ella se trata de eliminar la dureza del castigo, surgen grandes pensadores como lo son César Beccaria y John Howard el primero de los mencionados da una nueva concepción de la actividad represiva y el segundo representa la base de los nuevos sistemas penitenciarios ya que describe con objetividad el horroroso estado de las prisiones de Europa.

Etapa científica, en esta etapa es importante saber el porque del crimen, debiéndose saber cual el tratamiento adecuado para readaptar el sujeto, la pena debe ser completada con un tratamiento de readaptación en los que se adquirieran los hábitos de disciplina, trabajo y moralidad.

En la antigüedad era importante el castigo, con la finalidad de reprimir, eliminando al delincuente y que esto sirviera de escarmiento para los demás. Mientras más severa y cruel fuera la pena se pensaba que esta era más eficaz. La pena mayor que a aplicar era la pena de muerte, ya que eliminaba al delincuente teniéndose como resultado que este ya no volvería a delinquir.

CARACTERÍSTICAS

La pena tiene las siguientes características:

- 1) INTIMIDATORIA, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación.
- 2) AFLICTIVA, la aflicción penal debe recaer especialmente sobre la libertad, lo cual explica la gran difusión de las penas privativas y restrictivas de la libertad en los códigos que se inspiran en este principio.
- 3) EJEMPLAR, al servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal. Evitar la delincuencia por el temor de su aplicación.
- 4) LEGAL, porque debe encontrarse establecida en la ley y aplicarse con arreglo a sus prescripciones.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 1 uno del Código Penal para el Estado de Hidalgo el que a letra establece: Artículo 1o. "nadie podrá ser penado por una acción u omisión que no estén expresamente previstas como delito en la ley vigente al tiempo en que se cometieron, o si la pena no se encuentra establecida en ella."

Esta legalidad se limita al dogma, "nullum crimen, nulla poena sine lege", de aquí de cómo dice soler, no se puede castigar un hecho no prohibido, por su semejanza con uno prohibido; ni admitir una agravación específica no enumerada, por su semejanza con una enumerada, ni imponer una pena extra legal por su analogía con otra legal.

5) CORRECTIVA, porque debe producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia.

6) JUSTA, la pena no debe ser la mayor ni la menor sino la que el caso amerita, no debiendo ser excesiva en dureza o duración, ni menor sino la justa.

El juez deberá tomar conocimiento directo del procesado, de la víctima u ofendido y de las circunstancias de los hechos en lo posible y en la medida requerida para cada caso, impondrá la punición que estime justa y procedente, dentro de los límites de punibilidad del delito.

FINES

La pena debe servir para determinados fines:

A) DE CORRECCIÓN, la pena para quien se aplica debe ser para corregirlo, es por ello que los centros penitenciarios deben de proporcionar la readaptación de los delincuentes para que estos no vuelvan a delinquir.

Esta finalidad en muy pocas se ocasiones se logra complementar en virtud de que nuestros centros penitenciarios que se encuentran en la nación en muy contadas ocasiones cuentan con el material humano y material para readaptar a los delincuentes que en ellos se encuentran recluidos, razón por la que cuando son liberados e incluidos de nueva cuenta a la sociedad para su convivencia, estos vuelven en su mayoría a delinquir.

B) DE PROTECCIÓN, porque debe encaminarse a la protección de la sociedad, al mantener el orden social y jurídico.

Bien las leyes penales tienden a proteger a los integrantes de la colectividad, en razón a los demás fines que lleva implícita la propia pena, es decir si tenemos conocimiento de que al cometer un delito se nos impondrá la pena correspondiente ello sirve para que los integrantes de ese grupo social se intimiden ante el temor de que la pena señalada para esa conducta o hecho se le pueda aplicar manteniendo así el orden social, y en caso de que una de las personas integrantes de esta colectividad sobrepasara esta esfera, realizando el acto que la ley contempla como delito, será menester para mantener el orden jurídico, aplicarle la pena con que se sancione el mismo.

C) DE INTIMIDACIÓN, debe cumplir una función de amenaza hacia los demás integrantes de la sociedad, con el objetivo de que no delinquir. Obrar no solo sobre el delincuente, sino también sobre los demás ciudadanos pacíficos mostrándoles mediante su conminación y ejecución, las consecuencias de la conducta delictuosa, vigorizando así sus sentimientos de respeto a la ley y creando en los hombres el sentido moral escaso, por razones de propia convivencia, motivos de inhibición para el porvenir.

D) EJEMPLAR, la pena debe servir de ejemplo tanto a quien la sufre, como a la colectividad.

CLASIFICACIÓN

Existen varios criterio a través de los cuales podemos clasificar a la pena:

1) POR SUS CONSECUENCIAS:

Reversible, el efecto dura el tiempo que dure la pena, después de ello el sujeto, recobra su situación anterior, y las cosa vuelven al estado en el cual se encontraban. En este ámbito de ideas, debemos entender que la pena no afecta la integridad física del delincuente.

Irreversible, esto es lo contrario de lo anterior, porque su efecto impide que las cosas vuelvan al estado en el cual se encontraban anteriormente, aquí podemos citar la pena corporal o bien la pena de muerte.

2) POR SU APLICACIÓN:

Principal, es la que resulta del juzgador en consecuencia a una sentencia, también se le denomina pena fundamental.

En esta consecuencia la finalidad primordial es la segregamiento del delincuente o bien aplicarle un castigo por su acción.

Las penas principales que se pueden aplicar a las personas físicas se encuentran comprendidas en las fracciones I y II del artículo 27 del Código Penal y que son la pena de prisión y la pena de multa. La primera referida consiste en la privación de la libertad física con la posibilidad de imposición de trabajo obligatorio, los límites de su duración serán de tres meses a cuarenta años salvo el caso que se trate de concurso real o material de delitos y su suma exceda del límite antes mencionado entonces podrá aplicarse una punición hasta por cincuenta años de prisión y la segunda consiste en el pago de una cantidad de dinero al estado que se fijara por días multa, los cuales no podrán excederse de 500 días multa salvo los casos que la ley prevea (artículos 28 y 29 del Código Penal en el estado).

Accesorias, es la que resulta a consecuencia de la directa y es necesaria de la principal.

En esta consecuencia podemos citar como ejemplo: en un asunto en el cual se haya condenado al activo del delito a la reparación del daño, cuyo objetivo es la restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones cuando fuere posible y si no fuere posible el pago del precio correspondiente.

Refiramos el delito de despojo, en donde se condena al delincuente a entregar el bien inmueble del cual despojo al pasivo del delito, o bien cuando se siguió un proceso por el delito de daño en la propiedad y se le condena al pago de los daños que se cuantificaron en ese asunto o proceso.

Bien, no en todos los casos se tiene la presencia de este principio ya que mucho tiene que ver la comparecencia e interés que el ofendido tenga en el juicio para el efecto de que acredite la reparación de daños y perjuicios con medios probatorios idóneos, ya que la reparación de daños y perjuicios será fijada por el juzgador de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento para su cuantificación, tratándose del daño moral se considera la capacidad económica del obligado a pagarla.

Complementaria, esta viene aparejada con la pena principal y también se encuentra contemplada en la ley.

El Código Penal para el Estado de Hidalgo en su artículo 110 de la ley sustantiva dice que esta consecuencia extingue la pena para todos sus efectos en virtud de que se puede aplicar una medida de seguridad como

pena complementaria o bien conmutarse la propia pena principal.

3) POR LA FINALIDAD QUE PERSIGUE:

Correctiva, trata de readaptar al sujeto activo mediante un tratamiento. Vemos que este es el sentido humanitario que le dan a la pena, becaria y sobre todo Howard, al hacer su estudio sobre los centros penitenciarios de Europa, en donde se dio cuenta del estado inhumano en que se encontraban las prisiones en esa época.

Intimidatoria o preventiva como ya se dijo a través de la pena se trata de que los integrantes de la sociedad no delinca al ver que por sus actos se imponen sanciones que se encuentran previstas en la ley.

4) POR EL BIEN JURÍDICO QUE AFECTA:

Capital en nuestro estado este tipo de pena no se encuentra contemplada, ya que esta prohibida la imposición de la pena de muerte, aunque nuestra Constitución general de la republica en el articulo 22 establece la posibilidad de aplicarla, aun cuando estas hipótesis no se han aplicado.

La pena de muerte no es la solución a la inmensidad de delincuencia que existe en nuestro país, ya que en algunos en donde se ha aplicado, a traído como consecuencia de que la delincuencia aumente, además de que se ha demostrado que esta no inhibe ni atemoriza a la sociedad para no delinquir, la cual no esta preparada para que se aplique tan drástica pena.

Ahora viendo del lado de los administradores de justicia estos en ocasiones, aplican penas a personas inocentes lo que traería como resultado que también privarían de la vida a personas de igual circunstancia. La pena capital o pena de muerte consiste en privar de la existencia, por razón del delito al condenado a ello por sentencia de tribunal competente, ejecutoriada.

Desde tiempos primitivos, se aplicó ésta pena, con excesiva frecuencia y durante la edad media cuando se aplico con saña y ferocidad.

En el siglo XVIII surgió el movimiento abolicionista de la pena de muerte, movimiento encabezado por Beccaria, quien contó entre sus seguidores a Carmignani y a Carrara en Italia; a Homel en Alemania; a Sonnefels en Australia, etc., moralistas, sociólogos, juristas, filósofos, etc., apoyaron el movimiento abolicionista de la pena de muerte; Solovietff, Leipman, Huberlin Sutherland, Laurent, tarde, con importantes trabajos han contribuido a la abolición de la pena de muerte en casi todo el mundo civilizado.

Entre los partidarios de la pena de muerte pueden mencionarse a tomas de Aquino, Garófalo, Khal, Hoche, Dino, Cavalinuovo etc.

Entre nosotros destacan como abolicionistas Francisco González de la Vega y el recién desaparecido maestro Raúl Carrancá Y Trujillo, así como Fernando Castellanos, siendo partidario de la pena de muerte Ignacio Villalobos.

En general se ha impuesto el abolicionismo de la pena de muerte la que se ha reservado para los delitos mas graves en situación emergente: espionaje y traición a la patria en tiempos de guerra.

En el Estado de Hidalgo fue derogada la pena de muerte el año de 1962.

Corporal. Esta pena afecta directamente al cuerpo del delincuente, se dice que la pena de prisión es una pena corporal cuando mas bien es una pena privativa de la libertad. Con anterioridad como penas corporales se tenían a las mutilaciones y al flagelamiento.

Pecuniaria. Consiste en el pago que hace el delincuente al estado, siendo un menoscabo en el patrimonio del sujeto activo del delito, puede ser la multa o bien el decomiso, aunque en esta clasificación también tenemos a la reparación del daño.

Laborales. Bien nuestra Constitución prohíbe la imposición de trabajos forzados, como pena. Pero en el sistema penitenciario para la readaptación del delincuente se recomienda la imposición de trabajos y educacion.

Nuestra legislación penal en el estado contempla como hipótesis la imposición de trabajos a favor de la comunidad como conmutaciones de las penas las cuales deben para otorgar dicho beneficio reunir ciertos requisitos como lo son que la pena de prisión no exceda de cuatro años, que se trate de un delincuente primario, en atención a sus circunstancias personales, que el delincuente no se haya sustraído de la acción de la justicia, en su caso que se pague la pena de multa impuesta y la reparación de daños.

Infamantes. Nuestra Constitución también prohíbe la imposición de este tipo de penas ya que estas consistían en la exhibición publica del delincuente con ropajes no habituales, o bien en condiciones estrafalarias o ridículas, penas que les causaban descrédito y deshonor, afectando la dignidad de las personas.

Restrictivas privativas de libertad. Este tipo de penas afectan directamente la libertad de las personas, el ejemplo por excelencia es la pena de prisión, que consiste en la privación de la libertad física. La duración mínima de la pena privativa de la libertad será de res días y la máxima es de cincuenta años.

Esto según las reformas que entraron en vigor en el estado en fecha 23 de marzo de 1999, haciendo un poco de remembranza acerca de la prisión encontramos que el emperador Constantino, establece por primera vez en la civilización nuestra, la separación de los sexos en las prisiones, suprime todos los rigores penitenciarios que no fueran absolutamente precisos, y, también por primera vez, establece la obligación para el estado de eliminar a los presos pobres.

En las leyes de las partidas se habla de la prisión no como una pena sino como un medio de aseguramiento del delincuente, pues dicen que la prisión "no es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella hasta que sean juzgados" según las leyes de las partidas las penas persiguen la reparación del daño, el escarmiento y la intimidación.

Determinan las causas, que excluyen y atenúan la responsabilidad y reglamentan la tentativa, la complicidad y la prescripción. Durante la edad media particularmente la pena de prisión fue cruel.

Libertad condicional. Este tipo de libertad la otorga el juez cuando el delito no excede de dos años y se trata de un delincuente primario, en una libertad condicional debido a que el sujeto tiene la condicionante de no volver a delinquir.

Establece el artículo 86 del Código Penal que la pena privativa de libertad que no exceda de dos años podrá ser suspendida condicionalmente de oficio, si concurren los siguientes requisitos:

- I) Que sea la primera vez que delinque el reo y haya observado hasta el momento buena conducta,
- II) Que por antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma fundadamente que el sentenciado no volverá a delinquir.
- III) Que durante el proceso no se haya sustraído de la justicia.
- IV) Que haya pagado o garantizado la reparación de daños y perjuicios y,
- V) Que no haya necesidad de conmutar la pena de prisión en los términos del artículo 78 en función del fin para que fue impuesta.

Para que el sentenciado deba de gozar de este beneficio a satisfacción del juzgador deberá garantizar su comparecencia ante la autoridad cada vez que sea requerido y que no causará daños o molestias al ofendido o a sus familiares, obligarse a residir en determinado lugar e informar cualquier cambio de residencia a la autoridad que ejerza sobre el cuidado y vigilancia, comprobar que desarrollara una ocupación lícita dentro del plazo que se le fije y abstenerse al abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo que lo haga por prescripción médica.

La suspensión de la pena de prisión comprenderá la multa que haya sido impuesta conjuntamente con aquella. En cuanto a las demás penas impuestas, el juez o tribunal resolverá discrecionalmente según las circunstancias del caso, al igual que sobre las medidas de seguridad.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, a que se refiere el artículo 86 tendrá una duración de dos a cuatro años, que fijara el juez a su arbitrio.

Transcurrido dicho termino se considerara extinguida la pena impuesta, siempre que el sentenciado no diera lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria.

Si esto aconteciera se harán efectivas en forma sucesiva ambas sentencias.

Tratándose de delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la pena suspendida.

Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo fijado, tanto si se trata de delito doloso como culposo hasta que se dicte sentencia firme.

Si el reo falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el juez podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibiéndolo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas se hará efectiva la pena.

Para resolver sobre el otorgamiento de la condena condicional, el juzgador debe tomar en cuenta el índice de peligrosidad que revele el sentenciado.

Libertad preparatoria. Esta libertad la concede el ejecutivo del estado cuando el reo o sentenciado a cumplido tres quintas partes de la pena privativa de libertad que se le impuso cuando se trata de delitos intencionales, o bien cuando a cumplido la mitad de dicha pena cuando se trata de delitos imprudenciales, siempre y cuando el delincuente haya observado buena conducta, y se observe en el una readaptación, estando en condiciones de volver a reincidir y haya reparado el daño o bien se haya comprometido a repararlo, lo anterior conforme a lo que establece el Código Penal para el distrito federal.

Según el artículo 90 del Código Penal en el Estado de Hidalgo, el órgano ejecutor podrá conceder la libertad preparatoria al sentenciado, cuando satisfaciéndose los demás requisitos que fije la ley correspondiente haya cumplido:

- 1) Las tres quintas partes de la pena privativa de libertad, si hubiere sido condenado por delito no calificado como grave por el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales, o
- 2) Las cuatro quintas partes de la pena privativa de la libertad, si hubiere sido condenado por delito grave, así calificado por el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales, salvo los precisados en el siguiente párrafo:

No se concederá la libertad preparatoria al sentenciado, si hubiere sido condenado por los siguientes delitos graves: homicidio previsto por el artículo 138; secuestro, previsto por el artículo 166; asalto previsto por el artículo 173, cuando se hayan precisado los dos aumentos de punibilidad precisados por el numeral 174; violación cuando concurriendo alguna de las agravantes del artículo 181 se hubiere cometido el delito previsto por el párrafo primero del artículo 179 o del artículo 180, exceptuándose por cuanto a este numeral la introducción sin violencia por la vía anal o vaginal de cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril o trafico de menores previsto por el artículo 273, preceptos todos del Código Penal.

Cuando la suma de las punitivas impuestas separadamente por cada hecho delictivo en tratándose de concurso real o material de delitos, sea igual o mayor a los cincuenta años de prisión, tampoco se concederá

la libertad preparatoria al sentenciado.

La facultad de conceder o negar a los sentenciados el beneficio de la libertad preparatoria corresponde al poder ejecutivo y no al órgano jurisdiccional.

Libertad caucional. También es conocida como libertad bajo de fianza, se otorgaba al delincuente cuando el término medio aritmético de la pena fuese menor a cinco años.

Con las reformas que se hicieron a la Constitución General De La Republica en específico al artículo 20, en la actualidad se otorga este beneficio a las personas que no cometan delitos por la ley calificados como graves, los cuales se encuentran enumerados por el artículo 119 del Código Procesal Penal.

El artículo 297 del Código Procesal Penal refiere que inmediatamente que lo solicite el inculcado, tendrá derecho a ser puesto en inmediata libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de algunos de los delitos calificados como graves que se precisan el artículo 119 del citado Código y garantice el monto de la reparación de daños y perjuicios acreditados en autos al momento de la solicitud, y otorgue caución para garantizar su libertad personal.

En caso de delitos calificados como no graves, el Ministerio Público podrá solicitar al órgano jurisdiccional la negativa de la libertad caucional al inculcado, cuando este con anterioridad hubiese sido condenado en sentencia por algún delito calificado como grave o, en su caso, cuando el Ministerio Público funde su solicitud aportando al juzgador elementos para establecer que la libertad del inculcado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, en virtud de su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido.

La libertad podrá solicitarse en cualquier tiempo, siempre que no se haya dictado sentencia que haya causado ejecutoria; la solicitud podrá formularse por escrito o verbalmente, se acordara de plano en la misma pieza de autos y se concederá inmediatamente que sean satisfechos los requisitos legales correspondientes. Tratándose delitos de homicidio o lesiones, no calificados como graves, para fijar la garantía de la reparación de daños y perjuicios cuando el monto no este cuantificado en autos al momento de la libertad caucional, los jueces tomaran como base el triple de la indemnización que fije la tabulación de la ley federal del trabajo conforme al salario mínimo vigente en el momento y lugar de la comisión del delito, mas actualización que resulte al día de pago, conforme al incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor publicado periódicamente por el banco de México en el diario oficial de la federación a partir del momento de la consumación del hecho delictuoso.

El monto de la caución exigida para garantizar la libertad personal del inculcado, deberá serle asequible, para fijarla el juzgador deberá tomar en consideración:

- A) Las condiciones personales y económicas del inculcado, y otras características que influyan en la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo;
- B) Las circunstancias personales del ofendido o la víctima;
- C) La naturaleza, modalidades y demás circunstancias del delito; y
- D) La sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La garantía de la reparación de daños y perjuicios y la caución personal, deberán otorgarse por separado y podrán consistir en deposito en efectivo, hipoteca o fianza.

El juzgador resolverá sobre la forma de la garantía y la caución, tomando en cuenta los aspectos antes señalados.

La caución o garantía consistente en deposito en efectivo, será recibida por el juez quien, con toda oportunidad la remitirá al tribunal superior de justicia en el estado quien expedirá un recibo oficial el cual se hará constar en el expediente y se depositara en el secreto del juzgado, asentándose razón en autos.

Cuando la caución o garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor real será cuando menos de dos veces el monto de la cantidad fijada para tal efecto. La hipoteca se registrará por lo previsto en el Código Civil, debiendo inscribirse en el registro publico de la propiedad y del comercio a favor del poder judicial.

Del contrato o la póliza de fianza, en su caso, se agregara una copia al expediente respectivo, el original se guardara en el secreto del juzgado o se enviara al tribunal superior de justicia para su custodia, a juicio del juez, dejando razón en autos.

Al notificársele al inculcado la resolución que le concede la libertad caucional se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones:

- 1) Presentarse ante el juzgador que conozca del asunto, los días que periódicamente se le fijen para firmar el libro de caucionados.
- 2) Presentarse cuantas veces sea citado para la practica de las diligencias;
- 3) Comunicar al juzgador el cambio de domicilio; y
- 4) Mantener vigentes y suficientes, la caución o garantía otorgada.

También se le hará saber las causas de la revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al inculcado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no liberara de ellas ni de sus consecuencias al inculcado.

Cuando en la averiguación previa proceda la libertad caucional, el Ministerio Público deberá otorgarla en los términos establecidos en la fracción I, del artículo 20 constitucional.

En el periodo de averiguación previa a la libertad caucional se le denomina, libertad provisional previa.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La individualización de la pena consiste en imponer y aplicar la pena según las características y peculiaridades del sujeto, para que la pena se ajuste al individuo y sea eficaz.

El juez al dictar una sentencia condenatoria, impondrá la punición que estime justa y procedente, dentro de los límites de punibilidad para cada delito y en su caso habiéndosele considerado los aumentos o reducciones que resulten de la aplicación, de acuerdo al grado de reprochabilidad de la conducta del sentenciado, para lo cual deberá tomar en consideración:

- 1) La magnitud del daño causado al bien jurídicamente tutelado o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- 2) Las circunstancias de tiempo, lugar, u ocasión de la comisión del delito y las demás circunstancias especiales que determinen la gravedad del hecho punible;
- 3) La forma y grado de responsabilidad del acusado en su caso, los motivos determinantes de su conducta;
- 4) Las particulares de la víctima u ofendido;
- 5) La culpabilidad del sujeto y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de cometer el delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Cuando el inculpado perteneciere a un grupo étnico indígena, también se tomaran en cuenta sus usos, costumbres y tradiciones.

La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin mas limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

La peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no solo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos las sanciones que al agente del delito deben de ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado mas o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.

Sabido es que se pueden concebirse tres formas de individualización de la pena estudiadas magistralmente por Saleilles en su obra clásica: la legal, la judicial y la administrativa.

La primera hecha por la ley, la segunda por el juez, y la tercera durante el cumplimiento de la pena por la autoridad administrativa o ejecutora.

La individualización legal no es mas que la organización de la individualización judicial, porque fija los límites de la actuación del juez trazando el campo de su arbitrio.

Un Código atento a la individualización de las penas debe ser un Código del delincuente; y esto presupone que el juez puede escoger de la lista de las sanciones la que estime mas conveniente, siendo su sentencia indeterminada. Un verdadero Código del delincuente implicaría, en lugar de clasificación de delitos, clasificación por delincuente: por dolo lucrativo, por dolo libidinoso, por dolo homicida, etc.

El Código Mexicano de 1931 rompió con la métrica penal de atenuantes y agravantes y de modo franco y definitivo permitió al juez, no solo dar mayor o menor valor a las circunstancias subjetivas y objetivas que concurren en el hecho, sino apreciar circunstancias nuevas que la ley no hubiere previsto y enumerado.

INDETERMINACIÓN DE LA PENA

En las escuelas positivista y ecléctica decían que era necesario que la pena fuera indeterminada, entendida esta, como la ignorancia por parte del delincuente a la duración que debiera tener ésta.

Decían que la pena debía durar el tiempo necesario para que el delincuente se readaptara.

Siendo congruente pensar que la pena debía ser indeterminada, ya que se debería equiparar a la medicina en la que el tratamiento debe durar el tiempo que fuese necesario para lograr la cura del paciente

Nuestra legislación contempla únicamente penas determinadas, ya que el sujeto sabe desde cuando empieza a cumplirlas y cuando terminara de hacerlo.

En atención a lo anterior nuestro Código de procedimientos penales en el numeral 440 establece que toda sentencia deberá ser congruente con la ley y las constancias de autos, será redactada con claridad. En las sentencias condenatorias deberá precisarse las penas y medidas de seguridad impuestas.

La indeterminación de las penas descansa sobre la idea de que la sanción debe adaptarse mas que al delito cometido, a la temibilidad o perversidad del delincuente que lo ejecuta, pues una vez dictada la sentencia por el juez hay necesidad de aumentar o disminuir la pena en armonía con los progresos o retrocesos de la voluntad injusta del reo que se trata.

La individualización judicial dice Saleilles, constituye solo un diagnostico y en materia de tratamiento moral, como en terapéutica, el diagnostico no basta, es preciso aplicar el remedio, el cual varia de acuerdo a la persona que se aplica.

Este remedio, comenta Cuello Calón, no lo aplica el que pronuncia la pena sino el que la ejecuta; es decir la administración penitenciaria.

Por tanto, es preciso que la ley deje suficiente iniciativa y elasticidad para que esta pueda individualizar la aplicación de la pena a las exigencias de cada caso.

Y mas adelante agrega el mismo autor: "no se puede precisar con anticipación el tiempo que un individuo tardara en reformarse, como no puede tampoco precisar a día fijo el tiempo que el medico tardara en curar la enfermedad".

Aunque hablando propiamente, según observa Saleilles, no se trata de curar una enfermedad, sino de rehacer un temperamento. La analogía entre enfermos y delincuentes no pasa de eso: analogía, y aún la reclusión para fines exclusivamente médicos, casos de locos por ejemplo, encuentra resistencia en el publico, que invoca las garantías individuales.

El paso más serio en México ha sido el que se dio con la sentencia relativamente indeterminada, tratándose de menores infractores.

Pero puede decirse que no hay legislación que haya establecido sanciones absolutamente indeterminadas y aun en reformatorios como el de Elmira (Estados Unidos), o Alicante (España), la indeterminación de las penas es relativa, pues hay un máximo infranqueable por la ley.

Suponiendo que la legislación constitucional de un país admita la indeterminación de las penas – caso que no esta en México – no es posible darle vida a tal institución, sino se cuenta con penitenciarias industriales y agrícolas; reformatorios para hombres y para mujeres jóvenes, penitenciarias, sanatorios y clínicas anexos a estos reformatorios que permitan la observación, el tratamiento y la educación de los reclusos.

Sin la observación constante de cada uno de ellos mediante funcionarios administrativos, ayudados por médicos y antropólogos, no es posible ni una clasificación acertada de los reos para los efectos del tratamiento, que debe variar según la índole y antecedentes de cada sujeto.

Pero aunque la tesis correccionalista no tenga en realidad el brillo que en la doctrina, representa un generoso anhelo y la indeterminación de las sanciones, es y será un postulado fundamental en la vida penitenciaria.

Siendo el anhelo del legislador mexicano de 1931, no pudo sin embargo, llegar mas allá de la libertad preparatoria, como medio de individualizar administrativamente la pena, por carecer en el país, no solo de reformatorios o penitenciarias, sino de cárceles y policías, medios de identificación y elementos técnicos adecuados.

CONMUTACIÓN DE LA PENA

La conmutación de la pena consiste en que una pena impuesta como resultado de una sentencia definitiva, podrá modificarse por otra, lo cual aplica el ejecutivo del estado.

La pena de prisión podrá ser conmutada a juicio del juzgador en los términos siguientes:

- A) Cuando no exceda de un año por tratamiento en libertad, multa o trabajo a favor de la comunidad;
- B) Cuando exceda de tres años por tratamiento en libertad, semilibertad, multa o trabajo a favor de la comunidad; y
- C) Cuando no exceda de cuatro años, por semilibertad o trabajo a favor de la comunidad.

En estos casos, la conmutación se hará tomando en cuenta hasta el equivalente de la pena impuesta en días que resulten, sin que el mínimo sea inferior a una cuarta parte de dicha pena.

La multa que resulte de la conmutación de la pena es independiente de la señalada, en su caso, como pena. Esta deberá pagarse o garantizarse para que proceda la conmutación. La multa impuesta como pena alternativa o substitutiva, podrá ser conmutada por trabajo a favor de la comunidad.

Para los efectos de la conmutación se requerirá que el reo sea delincuente primario, pague o garantice la multa y reparación de daños y perjuicios causados y el juez estime la conveniencia de este medio en atenciones personales del sujeto para lo cual deberán practicarse los estudios correspondientes.

Cuando se acredite que el sentenciado no pueda pagar la multa, o solo puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad.

El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la conmutación de la pena y por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante este que se le conceda, abriendo el incidente respectivo.

Las penas substitutivas que el juez puede conceder atendiendo las consecuencias personales de cada sujeto son: tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad. La sustitución de la pena es sustituir una sanción por otra.

Tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá excederse de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicara según las circunstancias del caso pudiendo ser: externación durante los días de jornada de trabajo o educativa, con reclusión en los días de descanso; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de esta o salida diurna, con reclusión nocturna o viceversa.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, de asistencia social o privadas asistenciales.

Este trabajo se llevara a cabo dentro de periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, en su caso, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Se acularan los días de descanso obligatorio. Cada día de trabajo será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

EJECUCIÓN DE LA PENA

No se ejecutara pena o medida de seguridad sino después de que la sentencia que la imponga haya casado ejecutoria. El ejecutivo del estado a través de la dependencia que establezca la ley (dirección de prevención y readaptación social en el estado), tendrá a su cargo la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Es obligación del Ministerio Público, vigilar y promover lo conducente, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, para tal efecto, gestionara ante las autoridades administrativas correspondientes lo que legalmente proceda.

El sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación del delincuente y la prevención del delito.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad intentan evitar la comisión de nuevos delitos, en tanto que las penas llevan en si mismas la idea de la expiación y en forma de retribución.

No deben confundirse las medidas de seguridad con los medios de prevención de la delincuencia: las primeras se aplican a las personas determinadas que han cometido alguna infracción a las leyes penales, en tanto que los medios de prevención se aplican en general.

Las medidas de seguridad que pueden aplicarse a las personas físicas son:

- 1) Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables o imputables disminuidos;
- 2) Tratamiento de deshabitualización o de desintoxicación;
- 3) Confinamiento, prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- 4) Aseguramiento, decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del delito;
- 5) Apercibimiento;
- 6) Caución;
- 7) Vigilancia de la autoridad; y
- 8) Las demás que prevengan las leyes

En el caso enumerado con el 1), cuando un inimputable requiere el tratamiento, el juzgador dispondrá el que sea aplicable, en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo que sea necesario para su curación sin que se exceda de la pena aplicable para el delito.

Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito que obedezca a la inclinación o al abuso de bebidas alcohólicas, de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, se le aplicara, independientemente de la pena que corresponda, un tratamiento de deshabitualización o desintoxicación, según el caso, que no podrá exceder del termino de la pena impuesta por el delito cometido.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de la libertad, el tratamiento no excederá de seis meses. El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El juez hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública y las necesidades del ofendido y del inculpaado.

Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes relacionados con el hecho delictuoso o antijurídico, durante la averiguación previa o en el proceso. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él se decomisaran si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisaran solamente cuando el delito sea doloso o preterintencional.

El apercibimiento consiste en la conminación que la autoridad hace a una persona cuando se teme con fundamento que esta en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer este se hará acreedor a una pena. Si no fuere suficiente el apercibimiento podrá exigirse además una caución de no ofender u otra garantía.

La caución consiste en la garantía sobre la libertad provisional, la posesión de la cosa y para no ofender.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Acción penal. Es una atribución que tiene el Ministerio Público de solicitar a la autoridad competente se aplique la norma penal al caso concreto.

Extinción de la acción penal. Es el medio por el cual termina el ejercicio de la acción penal.

El agente del Ministerio Público es el representante de la sociedad.

Por lo que establece el artículo 109 del Código Penal, son causas de extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad las siguientes:

- 1) Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- 2) Muerte del delincuente;
- 3) Amnistía;
- 4) Perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo;
- 5) Rehabilitación;
- 6) Reconocimiento de la inocencia;
- 7) Indulto;
- 8) Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables;
- 9) Prescripción:
 - A) Prescripción del derecho de formular querrela;
 - B) Prescripción de la acción penal;
 - C) Prescripción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

El cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta, así como el de la que sustituya o conmute, la extingue para todos sus efectos.

La muerte del delincuente extingue la acción penal y la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad, excepto lo relacionado con el decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del delito y la reparación de daños y perjuicios.

La amnistía extingue la acción penal y la potestad de ejecutar las penas impuestas, a excepción del decomiso, destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito y la reparación de daños y perjuicios en los términos de la ley que la conceda. Esta se concede en caso de delitos políticos.

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto a los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, si el inculpado no se opone al otorgamiento.

Cuando muera el ofendido, podrán otorgar el perdón las demás personas que tengan derecho a la reparación de daños y perjuicios. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al inculpado, el perdón solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga. Si los inculpados fueren varios, el perdón otorgado a uno de ellos, aprovecha a los demás y una vez revocado el perdón no podrá revocarse.

La rehabilitación tiene por objeto restituir al sentenciado en el goce de sus funciones, derechos, cargos o empleos, comisiones o profesiones de cuyo ejercicio se le hubiere inhabilitado por sentencia ejecutoriada.

El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue las penas y medidas de seguridad impuestas. Esta procede cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente, se declaren falsas por resolución ejecutoria; cuando se condene a una persona por homicidio de que otra hubiere desaparecido y se presentare prueba irrefutable de que vive; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido y cuando el mismo reo haya sido condenado dos veces por los mismos hechos en dos juicios diversos.

El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas impuestas, con excepción de la reparación de daños y perjuicios y las medidas de seguridad.

Cuando el inimputable, sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la medida impuesta se considerara extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieren dado origen a su imposición.

La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, por el transcurso del tiempo señalado por la ley. No correrá la prescripción cuando exista algún impedimento legal para el ejercicio de la acción penal o para ejecutar las penas impuestas.

Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán: a partir del momento en que se consumo el delito, si fuere instantáneo; a partir del día en que se realizo el último acto de ejecución u omisión, si se tratare de tentativa de delitos; desde el día en que se realizo la ultima conducta tratándose de delitos continuados y desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

El derecho para formular querrela prescribirá en un año contado a partir del momento en que el ofendido o el legitimado para formular aquella tenga conocimiento del hecho y, en tres años, independiente de esta circunstancia.

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señale la ley para el delito de que se trate.

La potestad de ejecutar la pena de prisión prescribirá en un termino igual al fijado en la condena, pero en ningún caso podrá ser menor. La potestad de ejecutar la pena de multa prescribirá en dos años y la de la reparación de daños y perjuicios en cinco años, contados a partir de la fecha en que causa ejecutoria la resolución.

La potestad de ejecutar las demás penas y medidas de tratamiento impuestas a inimputables, prescribirá por el transcurso de un plazo igual al de su duración, pero esta no podrá ser inferior a los dos años ni exceder de ocho. Las que no tengan temporalidad prescribirán en tres años contados a partir de la fecha en que la

resolución causa ejecutoria.

READAPTACIÓN

La readaptación del delincuente es el objetivo primordial de la aplicación de la norma. El idealismo es readaptar a los sujetos, mediante la educación, el trabajo y la educación para el trabajo, para que una vez que hayan dado cumplimiento a la sentencia, se reincorporen a la vida con la sociedad después de haber estado segregados.

AUTOEVALUACIÓN

- 1) ¿Qué es la pena?
- 2) ¿Cuál es el castigo que el Estado impone, con fundamento en la Ley al responsable de un delito?
- 3) ¿Cómo surge el derecho penal?
- 4) ¿Cómo se divide la etapa de la venganza?
- 5) ¿Qué se trata de eliminar en la etapa humanitaria?
- 6) ¿En qué etapa la pena debe ser complementada con un tratamiento de readaptación?
- 7) Mencione las características de la pena
- 8) ¿Por qué la pena debe ser legal?
- 9) Defina el dogma "NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE"
- 10) ¿A qué fines debe servir la pena?
- 11) ¿Por qué se dice que hay un fin de protección?
- 12) ¿Por qué debe ser ejemplar la pena?
- 13) ¿Bajo qué criterios se puede clasificar la pena?
- 14) ¿De qué otra forma se puede denominar a la pena principal?
- 15) Defina la pena accesoria.
- 16) ¿Con qué viene aparejada la pena principal?
- 17) ¿Por qué se dice que la pena debe de ser correctiva?
- 18) ¿Es la pena de muerte una solución a la delincuencia que existe en nuestro país?
- 19) Defina la pena corporal.
- 20) ¿Cuál es la pena pecuniaria?
- 21) ¿Existen en nuestro país las penas infamantes?
- 22) ¿En qué consiste la libertad condicional?
- 23) ¿Qué es lo que debe tomar en cuenta el juzgador para resolver el otorgamiento de la condena condicional?
- 24) ¿Quién y cuando concede la libertad preparatoria?
- 25) ¿Por qué delitos graves no se concede la libertad preparatoria?
- 26) ¿Con qué otro nombre se conoce la libertad caucional?
- 27) ¿Cuándo puede solicitarse la libertad provisional?
- 28) ¿Cómo debe formularse la solicitud de libertad provisional?
- 29) ¿Qué debe de tomar en cuenta el juzgador para fijar la fianza?
- 30) ¿En qué consisten la garantía y la caución personal?
- 31) ¿En dónde se debe inscribir la hipoteca en caso de caución?
- 32) ¿En qué artículo y fracción se encuentra la libertad caucional, en la Constitución?
- 33) ¿En qué consiste la individualización de la pena?
- 34) ¿A quién corresponde la cuantificación de la pena?
- 35) ¿Cuáles son las tres formas de individualización de la pena?
- 36) ¿Con qué rompió el Código mexicano de 1931?
- 37) ¿Qué decían las escuelas positivista y ecléctica referente a la pena?
- 38) ¿Qué establece el numeral 440 del Código de Procedimientos Penales?
- 39) ¿Sobre qué descansa la indeterminación de las penas?
- 40) ¿En qué consiste la conmutación de la pena?
- 41) ¿Qué se requiere para los efectos de la conmutación?
- 42) ¿Qué pasa si se acredita que el sentenciado no puede pagar la multa, o sólo puede cubrir parte de ella?
- 43) ¿Cuáles son las penas sustitutivas que puede conceder el juez?
- 44) ¿Qué implica la semilibertad?
- 45) ¿En qué consiste el trabajo a favor de la comunidad?
- 46) ¿Sobre qué base se organiza el sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad?
- 47) ¿Cuál es el intento de las medidas de seguridad?
- 48) Mencione cinco medidas de seguridad que pueden aplicarse a las personas físicas.
- 49) ¿Cuál es la extinción de la acción penal?
- 50) ¿Cuáles son las causas de extinción de la acción penal?

BIBLIOGRAFÍA

Amuchategui Requena Irma G.
Derecho Penal. Colección de Textos Universitarios
Harla.

Ángeles Contreras Jesús.
Compendio De Derecho Penal.
División Universitaria de la Universidad Autónoma de Hidalgo.

García Ramírez Sergio, Adato De Ibarra Victoria.
Prontuario Del Proceso Penal Mexicano.
Porrúa.

González De La Vega Francisco.
El Código Penal Comentado.
Porrúa.

Códigos Penal y de Procedimientos Penales, Con sus Reformas.
Tercera Edición, Cajica, Puebla.